



**RECOMENDACIÓN No. 9/2023**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR TORTURA SEXUAL Y DERECHO A LA VIDA EN AGRAVIO DE ALONSO <sup>1</sup>, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Tijuana, Baja California a 4 de septiembre de 2023.

**MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN  
CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Distinguidos Servidores Públicos:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/181/2022/VG** relacionado con los casos de violaciones a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de **Alonso**, atribuidos a elementos policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se

---

<sup>1</sup> Seudónimo utilizado para identificar a la víctima de la queja CEDHBC/Q/181/2022/VG

describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes<sup>2</sup>.

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

<b>Denominación</b>	<b>Acrónimo</b>
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana	SSPCM
Fiscalía General del Estado	FGE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH, Corte, CrIDH
Hospital General de Tijuana.	HG
Convención Americana de los Derechos Humanos	CADH, Convención Americana, Convención.
Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura.	CIPST
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y degradantes.	Ley General.
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta recomendación, se presenta en el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Claves	Denominación
Alonso	Víctima
Fernando	Autoridad responsable
Armando	Autoridad responsable
Joaquín	Autoridad responsable
Humberto	Autoridad responsable
Román	Testigo
Héctor	Testigo

## ÍNDICE

I. HECHOS .....	4
II. EVIDENCIAS .....	6
III. SITUACIÓN JURÍDICA .....	8
1. Carpeta de investigación 1 .....	8
2. Investigación Administrativa 1 .....	9
IV. OBSERVACIONES .....	9

<b>A. PARTICULARIDADES CUANDO LA VÍCTIMA DE TORTURA SEXUAL ES UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO.....</b>	<b>10</b>
<b>A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA HONRA Y LA DIGNIDAD HUMANA POR TORTURA SEXUAL.....</b>	<b>14</b>
<b>i. Elementos que acreditan la tortura en sus diversas modalidades.....</b>	<b>16</b>
<b>B. VULNERACION DEL DERECHO A LA VIDA COMO CONSECUENCIA DE LA TORTURA SEXUAL.....</b>	<b>21</b>
<b>V. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS.....</b>	<b>24</b>
<b>VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.....</b>	<b>24</b>
<b>A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.....</b>	<b>25</b>
<b>B. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....</b>	<b>26</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>26</b>
<b>PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL:.....</b>	<b>26</b>

## **I. HECHOS**

**5.** El 27 de abril del 2022, aproximadamente a las 23:20 horas, **Alonso**, se encontraba laborando en un café internet en la avenida del Pacífico esquina con la calle Granizo, sección monumental de la colonia Playas de Tijuana, cuando arribaron dos unidades de la policía municipal con la leyenda K-9, identificadas con el número 1 y 2.

**6.** Los elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, vestidos con uniforme color verde militar, descendieron de las unidades e ingresaron al café internet, donde sometieron a **Alonso** y alrededor de ocho personas más.

**7.** Los interrogaron sobre la venta de drogas, al no obtener respuesta, uno de los oficiales señaló a **Alonso** como vendedor de drogas por trabajar en el café internet; tomó un objeto, descrito como tubo de PVC por la víctima, con el que le pegó en la espalda y en los glúteos, al no obtener la información que querían, le ordenaron bajarse los pantalones y colocarse boca abajo en un escritorio.

8. Luego, uno de los oficiales tomó una escoba y le colocó gel anti bacterial en el mango, introduciéndolo en tres ocasiones en la cavidad anal de **Alonso**, además, fue golpeado por otro oficial en la región de las costillas. Procedieron a robar la caja que contenía los videos de las cámaras de seguridad del local y se retiraron del lugar.

9. El 28 de abril del 2022, **Alonso**, interpuso la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, en donde **Mónica** dio inicio a la investigación por el delito de violación impropia, registrándose la **carpeta de investigación 1**.

10. El 02 de mayo del 2022, **Alonso**, ingresó al área de urgencias del Hospital General de Tijuana donde fue hospitalizado. Al día siguiente, ingresó a cirugía por presentar fistula anal<sup>3</sup> y absceso perianal<sup>4</sup>.

11. Luego de la cirugía, el mismo 03 de mayo del 2022, Alonso intentó suicidarse por la ventana de la habitación en la que se encontraba hospitalizado, fue auxiliado por personal del nosocomio, bomberos, la Unidad Municipal de Apoyo Social (UMAS) y protección Civil.

12. El día 04 de mayo del 2022, se inició la **investigación administrativa 1**, en contra de los elementos policiales por los hechos que nos ocupan, ante la Sindicatura Procuradora del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

13. El día 18 de mayo del 2022, **Alonso** falleció en las instalaciones del HG, a consecuencia de la mala evolución y complicaciones de su diagnóstico de

---

<sup>3</sup> Una **fístula anal** es una conexión anormal entre la superficie interna del canal anal (cavidad anal, porción terminal del intestino grueso) y la piel que rodea la región perianal. La operación de una fístula es un procedimiento electivo, por lo general a causa de la incomodidad de un tracto que drena heces (excremento).  
[///https://es.wikipedia.org/wiki/F%C3%ADstula\\_anal](https://es.wikipedia.org/wiki/F%C3%ADstula_anal)

<sup>4</sup> **Absceso perianal** es una colección de material purulento (pus) localizado en los espacios adyacentes al ano o recto. Es la manifestación inicial de una infección que puede continuar con un proceso crónico y supurativo, lo que lleva a una fístula anal. La infección se puede producir por diferentes factores.  
[///https://es.wikipedia.org/wiki/Absceso\\_perianal](https://es.wikipedia.org/wiki/Absceso_perianal)

fascitis necrotizante<sup>5</sup> más isquemia de colon descendente<sup>6</sup>, consecuencia de la tortura sexual.

## II. EVIDENCIAS

14. Nota periodística de la página oficial “Saidbetanzos.com”, titulada “Viola policía de K-9 a hombre además lo asaltó”.

15. Nota periodística de la página oficial “Zetatijuana.com”, titulada “Policías de Tijuana: violan, matan, roban y extorsionan”.

16. Oficio rendido por la Directora de investigación y determinación de la Sindicatura Procuradora del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, del 12 de mayo del 2022, en el cual informó que inicio la investigación administrativa 1 y, adjuntó copia certificada de las diligencias obrantes en el expediente administrativo 1.

17. Acta circunstancia de los hechos, rendida por personal de la CEDHBC, del 06 de septiembre del 2022, el cual tuvo acceso al análisis de las diligencias obrantes dentro de la carpeta de investigación 1, y se observó que, obran las siguientes diligencias:

- a. Declaración de la víctima del día 28 de abril del 2022, en donde se advierte las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos.
- b. Resumen médico rendido por el personal del HG, en donde se advierte que **Alonso** fue intervenido por presentar debridación<sup>7</sup> con antecedente de gangrena de Fournier<sup>8</sup>, le retiraron un pedazo de intestino.

---

<sup>5</sup> La fascitis necrosante es: una infección aguda que se extiende por el tejido celular subcutáneo y la fascia, produciendo una rápida necrosis (patrón morfológico de la muerte patológica de un conjunto de células o de cualquier tejido en un organismo vivo, provocada por una putrefacción de órganos que causa una lesión tan grave que no se puede reparar o curar) tisular, con grave afección del estado general. [/// https://es.wikipedia.org/wiki/Fascitis\\_necrosante](https://es.wikipedia.org/wiki/Fascitis_necrosante).

<sup>6</sup>Isquemia intestinal es: disminución del flujo sanguíneo no proporciona suficiente oxígeno a las células del sistema digestivo. La isquemia intestinal es una afección grave que causa dolor y hace que los intestinos tengan dificultad para funcionar correctamente. En los casos graves, la pérdida de flujo sanguíneo hacia los intestinos daña el tejido intestinal y puede ocasionar la muerte. <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/intestinal-ischemia/symptoms-causes/syc-20373946#:~:text=La%20isquemia%20intestinal%20es%20una,tratamientos%20para%20la%20isquemia%20intestinal>.

<sup>7</sup> Debridación: Desbridamiento o aseo quirúrgico es la eliminación del tejido muerto, dañado o infectado para mejorar la salubridad del tejido restante. [/// https://es.wikipedia.org/wiki/Desbridamiento](https://es.wikipedia.org/wiki/Desbridamiento)

<sup>8</sup> Gangrena de Fournier: es una fascitis necrosante tipo I que puede afectar a hombres y mujeres en cualquier etapa de su vida, la cual se origina por una infección de la región perineal, perianal, genital y del tercio inferior del abdomen; es decir, que va desde el ano hasta el periné incluyendo escroto, pene y la pared abdominal (flemón perineal) y puede propagarse hasta la Afección y el esternón afectivo. [/// https://es.wikipedia.org/wiki/Gangrena\\_de\\_Fournier](https://es.wikipedia.org/wiki/Gangrena_de_Fournier)

- c. Inspección ministerial en el lugar de los hechos, en la avenida del Pacífico y Granizo en la sección monumental de Playas de Tijuana, en donde fue recolectada una escoba que se presume fue la que utilizaron para agredir a la víctima.
  - d. Entrevistas de los testigos **Román y Héctor**, relacionados con los hechos, los cuales indicaron las circunstancias en que los elementos de la policía municipal del grupo K9, golpearon y agredieron sexualmente a **Alonso** el día 27 de abril del 2022.
  - e. El 06 de mayo del 2022, se advierte la entrega e inspección ministerial de las videograbaciones proporcionadas por un testigo, en las cuales se apreció las imágenes del exterior del lugar de los hechos del 27 de abril del 2022, en donde se apreció la presencia de dos unidades de la policía municipal con registro número BC-599A y BC-843A-1.
  - f. El 18 de mayo del 2022, obra una constancia en donde se notifica el fallecimiento de **Alonso** en las instalaciones del HG, por choque séptico.
- 18.** Oficios de notificación de fecha 20 de junio del 2022, rendido por la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, en el notifica la suspensión preventiva a los agentes de la policía municipal, **Fernando, Armando, Joaquín y Humberto**.
- 19.** Nota informativa, del 23 de mayo del 2022, rendido por el Comandante Operativo de Operaciones Estratégicas UTE, K-9, el cual señaló la entrevista que sostuvo con los elementos de la policía municipal, **Fernando, Armando, Joaquín y Humberto**, referente a los hechos en donde resultó víctima **Alonso**.
- 20.** Imágenes fotográficas de las unidades tipo patrullas, de la policía municipal bajo registro BC-599A-1 y BC-843A-1, ambas balizadas con la leyenda K-9 y adhesivo con la imagen de un canino.
- 21.** Oficio del 02 de junio del 2022, rendido por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, quien informó que los miembros policiales **Fernando, Armando, Joaquín y Humberto** se negaron a emitir el informe justificado por recomendación de sus abogados particulares.
- 22.** Expediente clínico de **Alonso**, emitido por HG de Tijuana, a partir del 02 de mayo del 2022.

**23.** Copia del certificado médico para la investigación en delitos sexuales, del 04 de mayo del 2022, rendido por el perito médico de Servicios Periciales de la FGE, quien concluyó que **Alonso**, si presentaba lesión anal, la lesión era reciente, si ponía en peligro su vida, si ameritaba hospitalización, si requerían tratamiento médico y tardaban en sanar más de 15 días.

**24.** Oficio rendido por la Fiscal Especializada en Delitos Contra Mujeres por razón de Género, el 14 de julio del 2022, en el cual nos indica la imposibilidad en remitir copias a esta comisión, por no formar parte en la carpeta de investigación.

**25.** Oficio del 07 de agosto del 2023, rendido por la Encargada del despacho de la Coordinación de la Unidad de Investigación Especializada en delitos Sexuales con residencia en Tijuana, Baja California; informando que, los delitos que se investigan en la carpeta de investigación 1, es por violación impropia, tortura agravada por ser un miembro de corporación policiaca, robo con violencia, privación ilegal de la libertad personal de la libertad agravado y homicidio calificado; al igual señaló que no es posible informar si se ha girado alguna orden de aprehensión en esa carpeta, por sigilo y reserva de la misma.

**26.** Oficio SP-INV-D-6625/2023 del 9 de agosto de 2023, suscrito por la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informa que el 28 de abril de 2023 se solicitó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPCM.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

#### **1. Carpeta de investigación 1**

**27.** El 28 de abril del 2022, la Agencia del Ministerio Público, de la Unidad de investigación Especializada en delitos Sexuales adscrita a la fiscalía Especializada en delitos contra Mujeres por razón de Género de la FGE, radicó la Carpeta de Investigación 1, por el delito de violación impropia en agravio de **Alonso** y a la fecha de emisión de la presente recomendación se encuentra en integración.



## 2. Investigación Administrativa 1

28. El 04 de mayo del 2022, la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, inició el expediente de investigación administrativa 1, en atención a la vista presentada por la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, en agravio de **Alonso**, la cual fue remitida el 28 de abril de 2023, a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPCM para su determinación

### IV. OBSERVACIONES

29. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos reconoce que la práctica de la tortura, así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes no se permiten en ninguna situación debido a que constituyen los actos más aborrecibles que los seres humanos cometen contra sus semejantes, esta prohibición constituye una norma de *ius cogens*<sup>9</sup>, lo que significa que es de aplicación obligatoria para todos los Estados parte de la comunidad internacional y, por ende, genera una obligación *erga omnes*<sup>10</sup>.

30. Es decir, que los derechos humanos deben ser respetados por los poderes públicos frente a las personas, por lo que deben abstenerse, como prohibición absoluta, de realizar, tolerar o permitir actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

31. La dignidad es el valor más importante que debe respetarse tan sólo por la condición del ser humano<sup>11</sup>, se encuentra por encima de la potestad estatal y el Estado no puede vulnerar este valor, ni restringirlo<sup>12</sup>. Toda forma de tratamiento que lesione la integridad personal de la víctima o todo tipo de humillación o menosprecio a un ser humano que puedan menoscabar su estima, vulneran el derecho a la dignidad<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 95, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 173; Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, párr. 132

<sup>10</sup> Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 70

<sup>11</sup> Romina Petrino, pág. 203

<sup>12</sup> Caso Velázquez Rodríguez

<sup>13</sup> Caso Velázquez Rodríguez, párr. 156 y Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 57, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra, párr. 52, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\* CASO J. VS. PERÚ, SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, párr. 303.

**32.** Por lo que, derivado de las evidencias que conforman el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/181/22/VG**, se realizó un análisis lógico-jurídico que a la luz de los criterios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se determinó que existen elementos suficientes que acreditan la vulneración de los derechos a la vida y la integridad personal de **Alonso**, atribuibles a los elementos de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, **Fernando, Armando, Joaquín y Humberto**; en atención a las consideraciones siguientes:

#### **A. PARTICULARIDADES CUANDO LA VÍCTIMA DE TORTURA SEXUAL ES UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO.**

**33.** Antes de abordar la categoría de tortura sexual, es indispensable señalar que la tortura se articula en contextos políticos, sociales y culturales, mismos que hacen posible la práctica de la tortura como algo normalizado. Para comenzar, la tortura hace parte de una economía del castigo que se ha transformado en los últimos siglos y que transita de lo público a lo privado<sup>14</sup>.

**34.** En la actualidad la tortura sexual es una práctica que se ha extendido y normalizado y forma parte de un régimen de instrumentalización para ser frente a contextos sociales y mecanismos de control.

**35.** En este sentido, es "importante partir de que la experiencia de la tortura no concierne únicamente a dos sujetos ([la persona que tortura y la persona que sufre la tortura]), sino que implica un impacto procedente de las significaciones sociales y culturales. En particular, la tortura sexual existe en un marco interpretativo común donde las construcciones de masculinidad y feminidad se ven determinadas por los imaginarios de la [...] sexualidad<sup>15</sup>".

**36.** Ahora bien, la tortura sexual surge de la construcción social de lo que es lo masculino y lo femenino, sin embargo, no distingue sexo ni orientación sexual, las personas que la sufren pueden ser tanto a hombres como a mujeres, así como la comunidad Lgbtttiqa+.

---

<sup>14</sup> **Natalia** Rodríguez Grísales, «Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual», *Revista de Estudios Sociales*, 54 | 2015, 81-92.

<sup>15</sup> *Ídem*.

**37.** Si bien, como ha sido señalado la tortura sexual es un tipo de violencia que sucede indistintamente del sexo de la víctima, ya que, la persona agresora, ejerce control sobre la víctima. El Protocolo de Estambul señala ciertas características cuando la víctima es un hombre, el cual indica que, la tortura sexual la mayor parte de las veces suele haber choques eléctricos y los golpes se dirigen a los genitales, con o sin tortura anal adicional, aunado al maltrato verbal y las amenazas de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de la dignidad ante la sociedad<sup>16</sup>. En el presente caso, la víctima fue un hombre de 50 años, quien sufrió distintos tipos de violencia incluidas la violencia sexual, mismos que fueron cometidos por los oficiales municipales **Fernando, Armando, Joaquín y Humberto**.

**38.** De acuerdo con la mecánica de los hechos, **Alonso**, fue víctima de vejaciones físicas en la espalda, glúteos y en la región abdominal y fue violentado de forma sexual por los oficiales de la policía municipal **Fernando, Armando, Joaquín y Humberto**, al introducir el mango de una escoba en la cavidad anal de la víctima en varias ocasiones, esto sucedió durante una intervención que realizaron en el lugar de trabajo de la víctima cuando no obtuvieron la información que querían escuchar relacionada con la venta de drogas.

**39.** La Corte IDH ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente"<sup>17</sup>. En su sentencia caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, señaló que la violencia sexual implica una invasión a la intimidad de las víctima, lo cual simbolizó un avance significativo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en temas de género<sup>18</sup>. Por primera vez, la Corte Interamericana calificó un acto como violencia sexual, siendo la víctima de sexo masculino<sup>19</sup>.

**40.** Es menester señalar que, en la mayoría de las sociedades, la masculinidad está asociada con el poder y la dominación, quedando esto reflejado en la desigualdad de género y la discriminación contra las mujeres,

---

<sup>16</sup> Protocolo de Estambul 2004, No. 215 y 216.

<sup>17</sup> Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párrafo 162

<sup>18</sup> Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2015 Año V – N 69 0 5 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org) Violencia sexual contra el hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

<sup>19</sup> Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2015 Año V – N 69 0 5 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org) Violencia sexual contra el hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

las niñas y la comunidad Lgbtttiqa+. Los hombres cisgénero y heterosexuales por el rol de género que históricamente han representado, se espera que no solo sean capaces de protegerse a sí mismos sino también a los demás, por lo que, la violencia sexual contra hombres es utilizada como una herramienta para humillar, con el fin de socavar el poder social que tiene la víctima en virtud de su condición de hombre, al tiempo que refuerza la dinámica de poder entre la víctima y los autores. Al buscar destruir la sensación de masculinidad o "virilidad" de un individuo, también se refuerzan las normas hetero patriarcales que defienden la noción binario de género que beneficia a los varones heterosexuales cisgénero<sup>20</sup>.

**41.** Con relación a lo anterior, este organismo resalta lo señalado en la Revista Internacional de Derechos Humanos, en donde refiere que, “la violencia sexual se relaciona con el poder de una persona sobre otra, de igual manera, se relaciona con las concepciones de género entre lo qué es femenino y lo qué es masculino, es decir, se relaciona con el rol masculino por dos razones: la *primera* es que resulta inverosímil el hecho de que un hombre no sea capaz de evitar el ataque y la *segunda*, es que tampoco sea capaz de manejar o afrontar las consecuencias del ataque como un hombre. Lo anterior, implica una carga psicológica insoportable al momento de ser víctima de violencia sexual y decidir si denunciar o no los hechos. Esta carga tiene que ser trasladada a la sociedad, incluyendo a los tribunales de justicia, para que se reconozca que los hombres pueden ser y han sido frecuentemente, víctimas de violencia sexual<sup>21</sup>.

**42.** En este sentido, como ya fue expresado en el presente capítulo la tortura sexual implica que las personas que torturan ejercen acciones de poder y control sobre la víctima, es decir, la forma en que se realiza surge como una estrategia efectiva de dominación simbólica porque se comparten determinados marcos interpretativos entre el torturado y el torturador, es decir, los marcos culturales de uno y otro comparten las mismas nociones de misoginia y homofobia<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Toit and le Roux, 'A feminist reflection on male victims of conflict-related sexual violence', European Journal of Women's Studies, 2020 veáse referencia en: <https://allurvivorsproject.org/wp-content/uploads/2020/12/Informe-sobre-la-violencia-sexual-contrahombres-y-ninos.pdf>

<sup>21</sup> **Tarre Moser, Patricia.** Revista Internacional de Derechos Humanos. Violencia Sexual contra el Hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 86.

<sup>22</sup> Ídem.

**43.** Además, frecuentemente la tortura sexual en hombres se relaciona con la obtención de información, castigo y humillación, como en el presente caso, los oficiales iniciaron con una agresión que de manera inmediata escaló a violencia sexual, y la llevaron a cabo con tal agresividad para castigar a la **Alonso**, pues no contaba con la información que ellos querían obtener; las conductas y palabras utilizadas fueron encaminadas a vislumbrar la homofobia y humillación hacia **Alonso**, que devienen de un contexto social cargado de estereotipos hacia los roles de género.

**44.** Ahora bien, la relación de la masculinidad en la concepción de los roles de género, implica una interpretación cultural y social tradicional, lo cual se conoce como masculinidad hegemónica, en la cual al no existir patrones únicos de comportamiento se convierte en algo distinto y rechazado por la sociedad. Sobre esto, la comisión recuerda que, cuando se habla de masculinidades no debe interpretarse como una sola sino como un abanico de conceptos ya que existen diversas masculinidades.

**45.** En este tenor, una de las particularidades cuando las víctimas de tortura sexual son hombres, es que existe una degradación hacia rol de lo que es masculino que el objetivo central de la tortura sexual es feminizar a la víctima como una estrategia de dominación<sup>23</sup>. Al momento de feminizar a la víctima (hombre) logra tener un impacto o choque hacia la significación social y cultural de lo que es masculino y con ello se continúa las construcciones de roles arraigados que dificultan la visibilización de la violencia sexual hacia los hombres.

**46.** En este sentido, esta comisión advierte que, la violencia sexual hacia hombres constituye una vulneración que se encuentra invisibilizada y se minimiza el impacto que genera. Por ello, este organismo considera prudente pronunciarse sobre la violencia sexual como tortura cuando los hombres son víctimas y con ello identificar las particularidades que existen en la violencia sexual de acuerdo con los roles de género.

**47.** En este sentido, esta comisión advierte que, la violencia sexual hacia hombres constituye una vulneración relacionada que se encuentra invisibilizada y se minimiza el impacto que genera. Por ello, este organismo

---

<sup>23</sup> *Ídem*

considera prudente pronunciarnos sobre la violencia sexual como tortura cuando los hombres son víctimas ya que genera una discusión sobre los roles de género.

#### **A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA HONRA Y LA DIGNIDAD HUMANA POR TORTURA SEXUAL.**

**48.** Todas las personas tienen derecho a recibir un trato digno, en este sentido, el artículo 1º constitucional prohíbe toda discriminación por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**49.** La dignidad se constituye como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, se compone de tres ejes, el derecho a ser reconocido, a vivir en y con la dignidad de la persona humana, para ello, la integridad física y psíquica, así como el libre desarrollo de la personalidad cobran tal relevancia para que los individuos desarrollen en condiciones de dignidad su personalidad y proyecto de vida<sup>24</sup>.

**50.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, de este modo, el compendio normativo que prohíbe la tortura en el derecho internacional de los derechos humanos es amplio.

**51.** El artículo 5 de la CADH con relación al artículo 5 de la DUDH y artículo 7 del PIDCP, señalan específicamente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, estableciendo la prohibición de someter a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>25</sup>.

**52.** La tortura es uno de los actos más aborrecibles que los seres humanos cometen contra sus semejantes, por lo que su prohibición es absoluta e inderogable<sup>26</sup>, por situarse en una acción que trata de destruir la personalidad de la víctima despreciando la dignidad intrínseca de todo ser humano.

---

<sup>24</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

<sup>25</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití, párr. 129, y Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra, párr. 68.

<sup>26</sup> Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100

**53.** Constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que una persona inflige dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental para lograr un propósito específico<sup>27</sup>.

**54.** La CIPST establece que se trata de todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica<sup>28</sup>.

**55.** Por su parte, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, establece la tortura como un delito caracterizado por todo acto que infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, sean estos físicos o mentales, con el fin de obtener información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación<sup>29</sup>.

**56.** Conforme a la legislación local, la Ley General<sup>30</sup>, establece que comete el delito de tortura, el servidor público que tenga como fin obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal o cualquier otro fin, que cause dolor o sufrimiento o psíquico a una persona.

**57.** El protocolo de Estambul establece que uno de los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta es la violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos y la violación<sup>31</sup>. Por su parte, el código penal para el Estado de Baja California, establece que se equipara a la violación al que sin consentimiento de una persona introduzca un objeto de cualquier naturaleza en la región anal<sup>32</sup>.

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 468., párrafo 156.

<sup>28</sup> Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, art. 2.

<sup>29</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1.

<sup>30</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

<sup>31</sup> Consultar en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

<sup>32</sup> Consultar en: <http://transparencia.pibc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodigoPenal.pdf>

**58.** Asimismo, es menester considerar la interpretación de la Corte IDH respecto a los elementos para que una conducta sea calificada como tortura<sup>33</sup>: a) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; b) que cause intenso sufrimiento físico o mental, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. Asimismo, debe atenderse a las características personales de cada víctima, como situación de vulnerabilidad, edad, sexo, estado de salud, contexto, entre otros, que deberán ser considerados para determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que estas características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación<sup>34</sup>.

## **i. Elementos que acreditan la tortura en sus diversas modalidades.**

### **a) intencionalidad.**

**59.** La intencionalidad es un elemento que implica el “conocimiento y voluntad” de quien comete la tortura, en el sistema interamericano se puede satisfacer no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de abstenerse de realizar actos de tortura o puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar los derechos<sup>35</sup>.

**60.** En el presente caso, **Fernando, Armando, Joaquín y Humberto**, eran policías municipales adscritos a la Unidad Canina de la SSCPM de Tijuana, Baja California<sup>36</sup>, es decir, tenían la calidad de agentes del Estado en términos del derecho internacional, por su calidad de servidores públicos,

**61.** Por lo que, en el ejercicio de sus funciones, durante un recorrido en la Avenida Del Pacifico esquina con Granizo en la sección Monumental de la colonia Playas de Tijuana, el 27 de abril del 2022, aproximadamente a las 23:20 horas, los agentes de la policía municipal **Fernando, Armando, Joaquín y**

---

<sup>33</sup> Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, supra, párr. 99

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Bissoon y otro Vs. Trinidad y Tobago. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de noviembre de 2022. Serie C No. 472., párrafo 45.

<sup>35</sup> La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde: [http://www.apr.ch/content/files\\_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf](http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf). Pág. 99, consultado el 26 de junio de 2018.

<sup>36</sup> Evidencia enunciada en el punto 22.



**Humberto**<sup>37</sup>, a bordo de las patrullas **1** y **2**<sup>38</sup>, ingresaron al local comercial de café internet donde laboraba **Alonso**<sup>39</sup>, preguntando en dónde se encontraba la droga y quién era el que la vendía.

**62.** Por lo que, puede establecerse que los oficiales ingresaron al local con fines de investigación y, de manera inmediata sometieron<sup>40</sup> a **Alonso** y a ocho personas aproximadamente que se encontraban en el local, a quienes les colocaron esposas metálicas de mano a mano, como indicó la víctima en su declaración ministerial del 28 de abril del 2022 y, los testigos **Román** y **Héctor**.

**63.** Es menester señalar que este organismo estatal no ha podido establecer de manera individual la participación de los agentes **Fernando, Armando, Joaquín** y **Humberto**, principalmente, porque la tortura y la violación sexual son un tipo de agresión, que en general, se caracteriza por la ausencia de otras personas más allá de la víctima y por la inexistencia de pruebas gráficas o documentales; por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho<sup>41</sup>.

**64.** En el presente caso, hay dos testigos que fueron identificados por la Fiscalía General del Estado, **Román** y **Héctor**, sin embargo, los oficiales de la policía tenían el rostro cubierto, lo que dificulta establecer las acciones de cada uno, pero no su responsabilidad en la participación de los hechos, ya que los cuatro afirmaron estar presentes en el lugar el 27 de abril de 2022 y haber realizado una intervención.

**65.** Ahora bien, de acuerdo con la declaración de la víctima, los oficiales continuaron preguntando *“a ver quién trae droga, quién es el que la vende”*, **Alonso** les respondió que allí no había venta de drogas. Uno de los oficiales continuó insistiendo en que **Alonso** tenía que darles información sobre la venta de drogas porque laboraba en el local, la víctima explicó que no tenía conocimiento, por lo que, otro de los oficiales comenzó a golpearlo en la espalda y glúteos con un tubo negro tipo PVC, al tiempo que le decía *“ahorita vas hablar”*.

---

<sup>37</sup> Evidencia enunciada bajo el número 19.7, referente a los nombramientos como elementos de la policía municipal.

<sup>38</sup> Evidencia enunciada en el punto 24, donde se observan las imágenes de las patrullas involucradas.

<sup>39</sup> Evidencia enunciada en los puntos 19.3, 19.4 y, 19.5.

<sup>40</sup> Diccionario de la Real Academia Española: Someter: Sujetar, humillar a una persona, una tropa o una fracción.

<sup>41</sup> Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 183.

66. Luego, el mismo oficial tomó una escoba y colocó gel anti bacterial en el mango; le dijo a **Alonso** que se acomodara boca abajo en uno de los escritorios y se bajara los pantalones procediendo a introducirlo por el ano, en tres ocasiones, lo cual se robustece con la declaración de los testigos **Román y Héctor**, quienes refirieron que **Alonso** fue agredido sexualmente<sup>42</sup>.

67. En cuanto a la participación de los oficiales de la policía, se observa que estas se dividieron en activas y pasivas, la primera, con relación a los golpes y la agresión sexual en perjuicio de **Alonso**; la segunda, se configuró con la expectación de los hechos sin evitar la comisión de un delito y sin dar aviso a las autoridades correspondientes, tocante a los oficiales que no ejercieron violencia física y sexual; por lo que, **Fernando, Armando, Joaquín y Humberto**, participaron de manera activa y pasiva en los hechos.

68. Por lo anterior, ha quedado acreditada la voluntad, intención, ánimo y aquiescencia de **Fernando, Armando, Joaquín y Humberto** para agredir física y sexualmente a **Alonso**.

#### **b) Que cause intenso sufrimiento físico o mental.**

69. En relación con el segundo elemento, la Corte IDH considera que al analizar la severidad del sufrimiento deben observarse las circunstancias específicas del caso, el método utilizado, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimiento<sup>43</sup>.

70. Respecto a los hechos, **Alonso** describe en su declaración: *“sentí que me metió el palo [...] yo grite muy fuerte y me desguance y caí al piso [...], me volvió a levantar y a poner en la misma posición y volvió a meterme el palo de la escoba [...]en total fueron como 3 veces”*. Además, fue golpeado en las costillas, en la espalda y en los glúteos.

71. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la violación sexual lleva implícito el sufrimiento severo de la víctima, persigue los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre. Es una

---

<sup>42</sup> Evidencia enunciada en el punto 20.4

<sup>43</sup> Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 122

experiencia traumática que causa un gran daño físico y psicológico, por lo que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima<sup>44</sup>.

**72.** Es menester señalar que, los orificios corporales, como la boca y el ano son especialmente protegidos como orificios corporales de la intimidad, puesto que al ser objeto de tortura sexual son despojados de todo lo propio, lo que da como resultado que lo interior ya no sea lo interior del sujeto, pues ese territorio antes íntimo e intacto, es violentado por el torturador, al transformar el rol activo del ano, expresado en la defecación, en rol pasivo, expresado en la penetración<sup>45</sup>.

**73.** Este organismo estatal observa que la tortura sexual de la que fue víctima **Alonso** no sólo implicó un sufrimiento físico propio de la violación, sino que posterior a ella, las secuelas físicas implicaron un detrimento a su salud física y mental hasta su posterior fallecimiento.

**74.** El 2 de mayo de 2022, **Alonso** fue trasladado de urgencia al Hospital General de Tijuana, donde el médico advirtió como problema clínico “*trauma penetrante de ano y recto + infección de tejidos blandos*”.

**75.** La nota de ingreso al hospital establece que **Alonso** tenía una lesión en la región anal, por la que había salida de material purulento y fétido, presentaba aumento de volumen en toda el área hasta el testículo y equimosis color violáceo en ambos glúteos<sup>46</sup>, describiendo sobre el estado de salud de **Alonso** que se trataba de “*paciente delicado y no exento de complicaciones*”. Al día siguiente fue intervenido quirúrgicamente con el diagnóstico de fistula anal y gangrena de Fournier<sup>47</sup>.

**76.** Este organismo observa que, la nota médica de ingreso del 2 de mayo de 2022 y la nota postoperatoria del 3 de mayo de 2022 elaboradas en el

---

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 132.

<sup>45</sup> rev.estud.soc., no. 54, octubre-diciembre • pp. 81-92. DOI: <http://dx.doi.org/10.7440/res54.2015.06>

<sup>46</sup> Una **fístula anal** es una conexión anormal entre la superficie interna del canal anal y la piel que rodea la región perianal. La operación de una fístula es un procedimiento electivo, por lo general a causa de la incomodidad de un tracto que drena heces.

<sup>47</sup> **Gangrena de Fournier** es una fascitis necrosante (es una infección aguda que se extiende por el tejido celular subcutáneo y la fascia, produciendo una rápida necrosis tisular, con grave afección del estado general) tipo I que puede afectar a hombres y mujeres en cualquier etapa de su vida, la cual se origina por una infección de la región perineal, perianal, genital y del tercio inferior del abdomen; es decir, que va desde el ano hasta el periné, incluyendo escroto, pene y la pared abdominal (flemón perineal) y puede propagarse hasta la Afección y el esternón afectivo.

Hospital General de Tijuana, describen como “dolorosas” las lesiones físicas que presentaba **Alonso**.

**77.** En este contexto, la comisión estatal reconoce las afectaciones psicológicas que se desprenden de la experiencia a la que fue sometido **Alonso** y el impacto que pudo haber tenido en la percepción sobre sí mismo y la vida. El 3 de mayo de 2022, luego de la cirugía, **Alonso** se arrojó por la ventana del cuarto donde estaba internado, sin embargo, quedó suspendido y fue rescatado por personal de bomberos y de otras instituciones públicas. De acuerdo con los familiares de la víctima, este era el primer intento de suicidio a lo largo de su vida<sup>48</sup>.

**78.** Luego de ser rescatado, **Alonso** permaneció internado quince días, sin embargo, su estado de salud fue en detrimento y entró en fase crónica; el 18 de mayo del 2022, falleció en las instalaciones del HG.

**79.** Este organismo estatal reprocha de manera contundente la tortura sexual y reconoce que constituyó para **Alonso** una experiencia traumática que le ocasionó un intenso sufrimiento, en detrimento a su salud física y psicológica, hasta su fallecimiento.

### **c) Que se cometa con determinado fin o propósito.**

**80.** La Convención Interamericana en el artículo 2 describe que algunos de los fines con los que se inflige la tortura son la investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro. Además, contempla aquellos métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica.

**81.** Con relación a la violación sexual como medio de tortura, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre<sup>49</sup>. La doctrina, por su parte, describe que constituye un método generalizado y

---

<sup>48</sup> Nota de la trabajadora social del HG que obra en el expediente clínico de Alonso, del 03 de mayo del 2022.

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 127.

sistemático para anular la voluntad de las personas y afectar sus vínculos afectivos, lealtades y creencias<sup>50</sup>.

**82.** La violación sexual de **Alonso** se produjo en un marco donde los oficiales **Fernando, Armando, Joaquín y Humberto** ingresaron al local investigando sobre una supuesta venta de drogas, interrogaron a la víctima y al no obtener respuestas sobre la información solicitada comenzaron con la agresión física, seguido de la expresión “*ahorita vas hablar*”. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, este organismo estatal considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada en los términos que ellos querían.

**83.** Ahora bien, este organismo estatal acorde a los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, considera que la violación sexual de **Alonso** vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente decisiones, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más íntimas y sobre las funciones corporales básicas, vulnerando el derecho a la protección de su honra y su dignidad<sup>51</sup>.

**84.** Con base en lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la honra, dignidad e integridad personal de **Alonso**, constituyendo un acto de tortura sexual en términos de la legislación nacional e internacional.

## **B. VULNERACION DEL DERECHO A LA VIDA COMO CONSECUENCIA DE LA TORTURA SEXUAL.**

**85.** De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

---

<sup>50</sup> Rev.estud.soc., no. 54, octubre-diciembre, pp. 81-92. DOI: <http://dx.doi.org/10.7440/res54.2015.06>

<sup>51</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 y caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 193

**86.** La obligación de respetar significa que todas las autoridades deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, que se traduce en una obligación negativa, prohíbe cualquier acción que menoscabe los derechos de todas las personas dentro de la jurisdicción del Estado<sup>52</sup>.

**87.** Con relación al derecho a la vida, presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos<sup>53</sup>, presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, así como la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida<sup>54</sup>.

**88.** Este organismo estatal observa que la intención de los oficiales de la policía municipal no era causarle la muerte a **Alonso**, pero sí la de causarle un daño físico intenso por medio de una violación sexual que implicó la introducción de un objeto en el ano en tres ocasiones.

**89.** La sevicia con la que el oficial llevó a cabo la tortura sexual tuvo como consecuencia lesiones severas en la región anal y rectal, que sí ponían en peligro la vida. Acudió a la Cruz Roja Mexicana y con el médico facultativo, donde le recetaron analgésicos y antibiótico, sin embargo, su estado de salud fue en detrimento, por lo que, el 2 de mayo de 2022 ingresó por el área de urgencias al Hospital General de Tijuana con la siguiente descripción “*región anal con presencia de fistula<sup>55</sup> fétida<sup>56</sup> y sangrante, dolorosa [...]”, “[...] se realiza exploración anal donde se palpa una abertura que comunica ano con absceso, el cual se rena obteniendo materia fecal y material purulento, probable fistula entero cutánea, glúteos con equimosis color violáceo que abarca ambas nalgas [sic]” “Paciente delicado y no exento de complicaciones a corto plazo”.*

**90.** De la nota de ingreso se puede advertir que **Alonso** presentaba un cuadro clínico delicado derivado de la violación sexual y el 3 de mayo de 2022 fue intervenido quirúrgicamente, sin embargo, conforme transcurrieron los días

---

<sup>52</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr. 165.

<sup>53</sup> Artículo 1, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre,

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401., Párrafo 65

<sup>55</sup> Una fístula es una conexión anormal entre dos partes internas del cuerpo.

<sup>56</sup> Que desprende un olor malo, desagradable e intenso.

no se observó mejoría y, derivado de las complicaciones, el 18 de mayo del 2022, **Alonso**, falleció por choque séptico<sup>57</sup>.

**91.** Bajo ese escenario, la comisión estatal logra observar la transgresión del derecho a la vida de **Alonso**, porque el método de tortura puso en peligro su salud y su integridad física, derechos relacionados íntimamente con el derecho a la vida, que al evolucionar la gravedad de la lesión infligida tuvo como consecuencia que perdiera la vida.

**92.** Por lo que, la privación de la vida se configuró a partir de una acción por parte de los oficiales de la policía municipal, quienes de manera intencionada infligieron una lesión para ocasionar sufrimiento físico y psicológico a la víctima, la cual tuvo como consecuencia su fallecimiento, por lo que, **Fernando, Armando, Joaquín y Humberto** vulneraron el derecho a la vida de **Alonso**.

**93.** Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

**94.** Además, este organismo estatal considera la gravedad de que la tortura sexual haya sido perpetrada por agentes de la policía municipal, pertenecientes a una institución garante de la seguridad ciudadana. El incumplimiento de sus obligaciones tiene consecuencias que van más allá de la víctima y su familia, lesionando el tejido social.

**95.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos observa con preocupación que suman 5 recomendaciones **CEDHBC/MXL/Q/01/20, CEDHBC/TIJ/Q/05/21, CEDHBC/TIJ/Q/01/21, CEDHBC/TIJ/Q/02/22 y CEDHBC/MXL/Q/06/22** <sup>58</sup> por actos similares en contra de otras víctimas de tortura sexual, es menester que el Estado implemente todas las medidas necesarias para minimizar los riesgos de actos de tortura, de manera que se garantice la prevención y protección de la vida y la integridad personal.

---

<sup>57</sup> Evidencia enunciada en el punto 20.1

<sup>58</sup> <https://derechoshumanosbc.org/recomendaciones/>

## V. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS.

96. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

97. En el presente caso, se tiene acreditada la calidad de víctima directa de **Alonso**, debido a todo lo expuesto en el capítulo de observaciones, donde se desarrollaron los argumentos lógicos jurídicos por los actos de **Fernando, Armando, Joaquín y Humberto**, quienes vulneraron el derecho a la vida, la integridad personal, la honra y dignidad de **Alonso**.

## VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

98. De conformidad con el artículo 63 de la CADH y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando un Estado lesiona el goce de los derechos y libertades debe garantizar que el daño producido sea reparado de manera proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso.

99. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables, como el conjunto de medidas que permiten el acceso a las víctimas a una reparación integral del daño.



**100.** El Estado mexicano a través de La Ley General de Víctimas<sup>59</sup> y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California<sup>60</sup> estableció la normatividad que regula el derecho humano a la reparación del daño para las víctimas, reconociendo que las víctimas indirectas, tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos.

### **A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

**101.** Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La CrIDH ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de la víctima o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

**102.** Tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y no tiene naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73 fracción V de la Ley General de Víctimas y 57 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos una vez que se concluyan y determinen tanto el **procedimiento administrativo 1** como la **carpeta de investigación 1**.

**103.** Además, este organismo considera que la SSPCM deberá realizar un reconocimiento a través del cual se ofrezca una disculpa pública a **Alonso** y su familia, por los hechos descritos en la presente Recomendación, asimismo, reconozca la gravedad de la tortura en cualquier modalidad y su impacto en la sociedad.

**104.** Finalmente, deberá difundir la presente resolución en el portal de internet respectivo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana y del Ayuntamiento de Tijuana, así como en los diversos portales de redes sociales, hasta que sea cumplida en su totalidad.

---

<sup>59</sup> Artículos 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas

<sup>60</sup> Artículos 25 al 27 Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

## **B. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.**

**105.** Las garantías de no repetición implican modificaciones de fondo para contribuir a la prevención o evitar la repetición de actos de esa misma naturaleza, por lo que este organismo considera procedente las siguientes medidas:

- a.** La impartición de un curso integral, teórico práctico, que verse sobre el impacto de la tortura sexual en las víctimas, su familia y la comunidad.
- b.** Convocar a una mesa de trabajo a los organismos colegiados de psicología y organizaciones de la sociedad civil que se encarguen de brindar atención psicológica y/o psicoterapéutica, con la finalidad de llevar a cabo acuerdos de colaboración interinstitucional para que se ofrezca al personal operativo el acceso gratuito, individualizado, voluntario e informado a procesos de psicoterapia o psicología.
- c.** Asimismo, impartir un curso integral teórico-práctico, a la totalidad del personal operativo adscrito a la SSPCM, que deberá versar sobre técnicas de desarrollo de habilidades socioemocionales. Los cursos deberán ser impartidos por una organización civil o institución académica en conjunto con personal calificado en materia de salud mental.

**106.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana y a Usted Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

### **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL:**

**PRIMERA.** En un **plazo no mayor a tres meses** contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán realizar el reconocimiento público de responsabilidad y ofrecer una disculpa pública a la memoria de **Alonso**, y de todas las víctimas de tortura sexual, reservando su información personal e

identidad real. Asimismo, deberá reconocer públicamente la gravedad de la tortura en cualquiera modalidad y su impacto en la sociedad, asimismo, dará a conocer cuáles serán las medidas que la SSPCM implementará para prevenir la tortura sexual. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir a este organismo estatal las evidencias que acrediten el cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un **plazo no mayor a tres meses** convocar a una mesa de trabajo a los organismos colegiados de psicología y organizaciones de la sociedad civil que se encarguen de brindar atención psicológica y/o psicoterapéutica, con la finalidad de llevar a cabo acuerdos de colaboración interinstitucional para que se ofrezca al personal operativo el acceso gratuito, individualizado, voluntario e informado a procesos de psicoterapia o psicología. Así como, para la impartición de cursos, talleres o capacitaciones en materia de salud mental, que incluya el desarrollo de habilidades socioemocionales. Una vez realizado lo anterior, remita a este organismo estatal los resultados de la mesa de trabajo.

**TERCERA.** En un **plazo no mayor a cinco meses**, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá impartir un curso integral, teórico práctico, **a todo el personal operativo adscrito a la SSPCM**, que verse sobre el impacto de la tortura sexual en las víctimas, sus familias y la comunidad. Los cursos deberán ser interdisciplinarios impartidos por una organización civil o institución académica, con experticia en temas relacionados con derechos humanos y prevención de la tortura, debiendo remitir a este organismo estatal las constancias que acrediten lo anterior.

**CUARTA.** En un plazo **no mayor a seis meses** deberá impartir, a la totalidad del personal operativo adscrito a la SSPCM, un curso teórico práctico que deberá versar sobre técnicas de desarrollo de habilidades socioemocionales. Los cursos deberán ser impartidos por una organización civil o institución académica en conjunto con personal calificado en materia de salud mental; una vez realizado lo anterior, envíe a este organismo estatal las evidencias de su cumplimiento.

**QUINTA.** Publique en un **plazo de quince días** a través del portal institucional y de las redes sociales oficiales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dichas páginas hasta su total

cumplimiento. Una vez realizado se envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

**SEXTA.** Dentro de un **plazo de quince días**, difunda a todo el personal adscrito a la SSPCM de Tijuana, la presente recomendación por medio escrito o a través de los correos electrónicos institucionales y una vez hecho lo anterior, remita las constancias que así lo acrediten. Una vez realizado se envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

**SÉPTIMA.** En un **plazo no mayor a un mes**, instruya a quien corresponda para que se anexe copia de la presente recomendación en los expedientes laborales de **Fernando, Armando, Joaquín y Humberto**, remita a este organismo estatal las constancias que lo acrediten.

**OCTAVA.** Designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la comisión estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, a efecto de fomentar el diálogo y dar seguimiento puntual a la recomendación. Y en caso de que la persona sea sustituida, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación a este organismo estatal. Y para ello se concede un **plazo de quince días** contados a partir de la aceptación de esta recomendación.

**107.** La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

**108.** De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de

esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a esta comisión estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

**109.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

  
**MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO**

